

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Jesús Armando González Herrera

Expediente: 049/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 049/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil diez, Jesús Armando González Herrera presentó una solicitud de información con número de folio 00077810, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

1.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento así como la instancia ante la que se lleva; asunto, y número de expediente de cada uno de ellos.

2.- Relación de litigios laborales, civiles mercantiles promovidos por el Ayuntamiento así como la instancia ante el que se lleva; asunto y número de expediente de cada uno de ellos.

SEGUNDO. NEGATIVA DE RESPUESTA. En fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica negativa de respuesta, por ser información reservada, en los siguientes términos:

... Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Jurídico del R. Ayuntamiento, a través del Director Lic. Martín Lozano Torres, remite Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

oficio No. SRA/DJ/402/ 2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente, la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

OFICIO No. SRA/DJ/402/2010

... Por recibido el oficio número 00077810, el día dos de marzo del año en curso, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información recibida por el sistema electrónico INFOCOAHUILA, el día 25 de febrero del presente año: por la que pretende se proporcione una relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento, así como la instancia ante la que se lleva, asunto y número de expediente de cada uno de ellos; en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, por tratarse de información clasificada como reservada, toda vez que se refiere a expedientes de procesos judiciales y administrativos que no han causado ejecutoria; ya que dicha información se refiere a documentos que son parte de un proceso deliberativo y respecto de los cuales aun no se dicta resolución que ponga fin al procedimiento.

Lo anterior, atendiendo al dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RECURSO. En fecha diez (10) de marzo de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila, un recurso de revisión interpuesto por Jesús Armando González Herrera, en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

El sujeto obligado responde a mi solicitud diciendo que no es posible proporcionar la información solicitada porque se trata de información clasificada como reservada al referirse a expedientes de procesos judiciales y administrativos que no han causado ejecutorio.(SIC)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Al respecto comento que lo por mi (sic) solicitado no son los expedientes de los juicios, que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deben ser considerados confidenciales o reservados hasta que la sentencia no haya causado ejecutoria.

Lo que pido a través de la solicitud es una relación de los litigios, la instancia que lo lleva, el asunto y el número de expediente; como se puede observar sólo se trata de datos de referencia de los litigios para conocer qué litigios enfrenta la administración municipal, tanto promovidos por ésta como contra ésta. No aspiro a acceder a información del proceso judicial en sí, acusaciones, pruebas, testimoniales... nada que pueda poner en riesgo el proceso judicial.

CUARTO. TURNO. El día doce (12) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 049/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/194/10, el día dieciséis (16) de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 049/2010, interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I, inciso b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/197/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"... Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 49/2010 recibido con fecha 18 de Marzo (sic) de la presente anualidad, a través del sistema electrónico Infomex, del cual se desprende la solicitud 000077810 (sic) que interpusiera el C. Jesús Armando González Herrera, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) pública (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

Primero.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 0077810 con fecha 25 de Febrero (sic) del 2010 en la que solicita [...]

A lo anterior, la Dirección Jurídica Municipal, mediante oficio SRA/DJ/402/2010 con fecha 05 de marzo del 2010, notifica [...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Segundo.- Que con fecha 18 de Marzo (sic) del 2010 presentó por el Infomex un recurso de revisión, del motivo de inconformidad expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica Municipal, en el sentido de que considera que no se le entregó la información que requiere, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto es de señalar que se confirma la respuesta expresada por la Dirección Jurídica Municipal. [...]

Por último y en virtud de que la información apelada se encuentra clasificada como Reservada (sic), el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley (sic) de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic).

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se que se recibió el 18 de Marzo (sic) del Año (sic) en curso

Segundo.- Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se encuentra clasificada como Reservada (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó negativa de respuesta en fecha cinco (05) de marzo del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de marzo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintinueve (29) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La presente causa deriva de la negativa de información al ciudadano por parte del sujeto obligado, por lo cual se procede a su análisis a efecto de establecer si la negativa responde a la debida clasificación legal de información reservada.

El hoy recurrente, específicamente solicitó una relación de litigios promovidos por el Municipio de Torreón e instruidos en contra de él.

Al respecto, el Ayuntamiento de Torreón responde que no le es posible proporcionar dicha información, por estar clasificada como reservada, toda vez que se refiere a expedientes de procesos judiciales y administrativos que no han causado ejecutoria; ya que dicha información se refiere a documentos que son parte de un proceso deliberativo y respecto de los cuales aun no se dicta resolución que ponga fin al procedimiento.

En relación con lo expuesto, se presenta el orden normativo aplicable para la clasificación de información reservada.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Partiendo del marco legal se deduce lo siguiente:

La clasificación de la información reservada debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 31 de la ley de la materia. En ese orden el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, ya sea al generarse el documento, o el expediente o al recibir la solicitud de acceso a la información. Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 34 del ordenamiento en mención.

Sobre el particular, el Ayuntamiento de Torreón respondió al ciudadano la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, aludiendo a que es información reservada, invocando el supuesto contenido en la fracción tercera del artículo 31 de la ley de la materia, sin que documente la emisión del acuerdo correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que para clasificar la información con base en la fracción III del artículo 31 de la ley de la materia, debemos distinguir entre aquella información que documenta el proceso litigioso o registra el sentido de la decisión en el proceso, y aquella información que por sí misma constituye un insumo informativo o de referencia al expediente del proceso de que se trate.

En el primer caso su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el debido curso de los procesos judiciales o procedimientos administrativos; mientras que en el segundo su difusión no lo lesiona ni inhibe el mismo, como en el caso concreto, ya que el ciudadano requiere saber únicamente la relación de litigios, con los datos indicados ya señalados inicialmente, no así los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto es oportuno precisar el concepto de “relación”, mismo que es definido por la real academia de la Lengua Española.

Relación *f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase.*¹

Derivado de lo anterior, es claro que el solicitante no requirió los expedientes sino la lista de los mismos incluyendo instancia, asunto y número de expediente, sin que tal información actualice alguno de los supuestos legales conforme a la ley de la materia, para clasificar la reserva. En consecuencia deviene procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información al ciudadano consistente en:

- 1.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento así como la instancia ante la que se lleva; asunto, y número de expediente de cada uno de ellos.
- 2.- Relación de litigios laborales, civiles mercantiles promovidos por el Ayuntamiento así como la instancia ante el que se lleva; asunto y número de expediente de cada uno de ellos.

En el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales, como los establecidos en el artículo 3, fracción I, se instruye al sujeto obligado

¹ Diccionario de la Real Academia de la lengua Española. www.rae.es/

para que genere versiones públicas que permitan el acceso a la información solicitada.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la clasificación de información sostenida por el Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que ponga a disposición de Jesús Armando González Herrera la información consistente en: Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento, así como la instancia ante la que se lleva; asunto, número de expediente de cada uno de ellos y relación de litigios laborales, civiles mercantiles promovidos por el Ayuntamiento así como la instancia ante el que se lleva; asunto y número de expediente de cada uno de ellos. En el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales, como los establecidos en el artículo 3, fracción I, se instruye al sujeto obligado para que genere versiones públicas que permitan el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

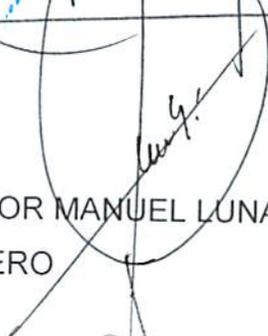
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



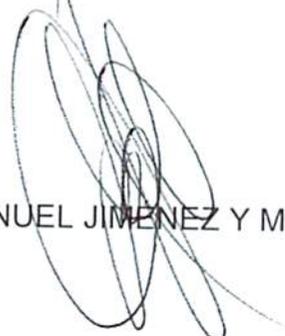
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO